



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003546-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03100-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03100-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la respuesta contenida en el OFICIO N° D001245-2023-PCM-OPII de fecha 13 de setiembre de 2023, a través de la cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1) TODOS los informes, memos, y documentos generados para atender el Expediente: 20230059724. 2) Nombre, cargo, correo y celular institucional de todos los funcionarios de PCM, en despacho del premier, la secretaria de gestion publica de PCM, la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, etc. que han evaluado el Expediente: 20230059724. 3) Archivo Excel que contenga: nombre, cargo, correo y celular institucional, modalidad de contratación laboral, sueldo mensual, numero de CAS u OS, etc, funciones segun ROF y MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM.” [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2023, la entidad remitió al recurrente el OFICIO N° D001245-2023-PCM-OPII, el cual señala lo siguiente:

“(…)

Tengo a bien dirigirle la presente, en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para brindar respuesta a su solicitud relacionada con el documento a)¹ de la referencia, la misma que ha sido atendida por la Oficina General de Administración a través del Memorando N° D001653-2023-PCM-OGA remitiendo el Informe N° D000594-2023-PCM-ORH de la Oficina de Recursos Humanos y el Memorando N° D004661-2023-PCM-OA de

¹ Referido a la “Solicitud con Registro PCM N° 2023-0060119”.

la Oficina de Abastecimiento; asimismo, la Secretaría de Coordinación remite el Memorando N° D000446-2023-PCM-SC, y la Oficina General de Tecnologías de la Información remite el Memorando N° D001662-2023-PCM-OGTI, los cuales se remiten adjuntos a su correo electrónico (...)” [sic]

Con fecha 13 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

Pedido de información pública	Análisis de información
1) TODOS los informes, memos, y documentos generados para atender el Expediente: 2023-0059724	No se entregó la información pedida de manera completa
2) Nombre, cargo, correo y celular institucional de todos los funcionarios de PCM, en despacho del premier, la secretaria de gestion publica de PCM, la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, etc. que han evaluado el Expediente: 2023 - 0059724.	No se entregó la información pedida
3) Archivo Excel que contenga: nombre, cargo, correo y celular institucional, modalidad de contratacion laboral, sueldo mensual, numero de CAS u OS, etc, funciones segun ROF y MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM	No se entregó archivo Excel pedido, se entregó un PDF incompleto

(…)

Respecto a

1) TODOS los informes, memos, y documentos generados para atender el Expediente: 2023-0059724

El despacho presidencial decidió no atender nuestro pedido de audiencia, y en su lugar decidieron correr traslado de nuestra solicitud al MTC. Solicitamos el memo, informe, u otro documento donde se constate quien fue la persona del despacho presidencial que ordeno que el premier no nos reciba en audiencia, sabiendo que con el Expediente: 2023-0059724 buscamos una audiencia con el Premier, la cual no nos fue concedida. Por ello queremos saber el nombre de funcionario del despacho del Premier que decidió que este no nos brinde la audiencia solicitada, lo cual debe constar en algún memo, informe, etc.

Respecto a

2) Nombre, cargo, correo y celular institucional de todos los funcionarios de PCM, en despacho del premier, la secretaria de gestion publica de PCM, la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, etc. que han evaluado el Expediente: 2023 - 0059724.

El despacho presidencial decidió no atender nuestro pedido de audiencia, y en su lugar decidieron correr traslado de nuestra solicitud al MTC. Solicitamos **Nombre, cargo, correo y celular institucional** de todos los funcionarios de PCM del despacho presidencial, de la secretaria de coordinación etc. que atendieron dicho

expediente 2023-0059724 mediante el cual buscamos una audiencia con el Premier, la cual no nos fue concedida

Respecto a

3) Archivo Excel que contenga: nombre, cargo, correo y celular institucional, modalidad de contratación laboral, sueldo mensual, numero de CAS u OS, etc, funciones según ROF y MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM

En primer lugar, no se nos entregó archivo Excel sino archivo PDF, razón por la cual no se entregó la formación pública en la forma pedida. Archivo Excel.

(...)

En segundo lugar, como se acredita en **B) Informe D000056-2023-PCM-OGTI-LGT** no se desea entregar correos electrónicos argumentando erróneamente que los ciudadanos no podemos acceder a información pública pues requerimos dicha información para hacer ciberataques (spam, malware, suplantación de identidad, phishing, ingeniería social, entre otros). Lo cual es falso de toda falsedad. Requerimos dicha información para comunicarnos con nuestros empleados públicos, que no vienen trabajando diligentemente para cumplir las funciones por las que les pagamos el sueldo con nuestros impuestos.

En tercer lugar, se entregó parcialmente la información pedida.

Se entregó;

- nombre,
- cargo,
- modalidad de contratación laboral
- sueldo mensual

No se entregó la siguiente información pública pedida;

- correo y celular institucional,
- numero de CAS u OS,
- funciones según ROF y MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM” [sic]

Asimismo, con fecha 14 de setiembre de 2023, mediante el OFICIO N° D001247-2023-PCM-OPIL, la entidad elevó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, adjuntando los siguientes actuados:

- MEMORANDO N° D001653-2023-PCM-OGA de fecha 8 de setiembre de 2023, mediante el cual el Director de la Oficina General de Administración informó a la Jefa (e) de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional de la entidad lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Oficina de Abastecimiento con documento de la referencia b)², y de acuerdo a sus competencias, adjunta el Informe N° D000138-2023-PCM-OA-TD, el Coordinador de Trámite Documentario, a través del cual procede con remitir la información requerida por el administrado con documento de la referencia d)³.

Asimismo, la Oficina de Recursos Humanos con documento de la referencia c)⁴, y de acuerdo a sus competencias, informa lo siguiente:

² Referido al “Memorando N° D004661-2023-PCM-OA”.

³ Referido a la “Solicitud de Acceso a la Información Pública, Exp. N° 2023-0060119”.

⁴ Referido al “Informe N° D000594-2023-PCM-ORH”.

“(...)

de la revisión efectuada a la citada solicitud, la Oficina de Recursos Humanos cumple con remitir la información solicitada (...), la cual podrá ser visualizada en el enlace inserto en el referido informe.

Respecto a las funciones de acuerdo al ROF y MOF, mediante Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, de fecha 17 de julio del 2023 se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, el cual es información pública, la misma que podrá ser visualizada a través del enlace inserto en el referido informe.

(...)”.

En tal sentido, se remiten los documentos indicados en el párrafo precedente, para su conocimiento y fines correspondientes. dentro del plazo establecido en el marco de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” [sic]

- INFORME N° D000594-2023-PCM-ORH de fecha 5 de setiembre de 2023, a través del cual la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos comunicó al Director de la Oficina General de Administración que:

“(...)

2.4 En esa línea y de la revisión efectuada a la citada solicitud, la Oficina de Recursos Humanos cumple con remitir la información solicitada la cual se puede visualizar a través del siguiente enlace: [AIP 2023-0060119](https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/2024304-156-2021-pcm)

2.5 Sobre el particular se precisa que el Expediente 2023-0059724 no ha sido atendido por la Oficina de Recursos Humanos, según se evidencia a continuación:

2.6 Respecto a las funciones de acuerdo al ROF y MOF , mediante Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, de fecha 17 de julio del 2023 se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, el cual es información pública y se puede visualizar a través el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/2024304-156-2021-pcm>

2.7 Respecto al extremo del correo y celular institucional, estos deben ser solicitados a la Oficina General de Tecnologías de la Información al ser de su competencia.

2.8 Asimismo, a través del Portal de Transparencia Estándar de la Presidencia del Consejo de Ministros, al cual se puede acceder a través del siguiente link:

https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=145&id_tema=32&ver= seleccionando el rubro “**Personal**”, se puede acceder a la relación del personal que labora en la Presidencia del Consejo de Ministros.(...)” [sic]

- Cabe precisar que el referido enlace [AIP 2023-0060119](#), dirige a una relación de setecientos dos (702) personas entre funcionarios, servidores públicos y consultores con los siguientes datos: “Cargo / Puesto/Servicio”, “Apellidos y Nombres del servidor/funcionario/consultor”, “Régimen laboral o contractual” y “Remuneración (Monto mensual S/.),” conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Nº	Cargo / Puesto/Servicio	Apellidos y Nombres del servidor/funcionario/consultor	Régimen laboral o contractual	Remuneración (Monto mensual S/.)
----	-------------------------	--	-------------------------------	----------------------------------

- MEMORANDO N° D004661-2023-PCM-OA de fecha 8 de setiembre de 2023, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Abastecimiento informó al Director de la Oficina General de Administración de la entidad lo siguiente:

“(…)

Al respecto, mediante Informe N° D000138-2023-PCM-OA-TD, el Coordinador de Trámite Documentario informa que de la revisión en el Sistema de Gestion Documental se halló lo siguiente:

- **El expediente N° 2023-00059724**, contiene el Oficio 244-2023-PRE de fecha 29 de junio de 2023, suscrito por el representante legal de APETUR, don Rolando Concha López.
- **PROVEIDO N° D001835-2023-PCM-DPCM**, mediante el cual el Despacho Ministerial deriva para su atención a la Secretaría de Coordinación.
- **PROVEIDO N° D011556-2023-PCM-SC**, mediante el cual la Secretaría de Coordinación lo deriva a un Especialista de su área para su atención.

Se acompaña captura de pantalla que contiene el SEGUIMIENTO del Registro N° 2023-0059724, que corresponde al pedido de don Rolando Concha López, de lo que se advierte que aún sigue en proceso.

Seguimiento del documento

OFICIO 244-2023-PRE -> DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PROVEIDO 001835-2023-DPCM -> SECRETARÍA DE COORDINACIÓN

PROVEIDO 011556-2023-SC -> SECRETARÍA DE COORDINACIÓN

Remitente

Nº Exp.: 2023-0059724

Tipo Doc.: PROVEIDO

Nro Doc.: 011556-2023/SC

Fecha Emi.: 2023-08-31 12:29:14

Elaboró: VIDAL BARRIOS JOCELYN PAOLA

Emisor: SECRETARÍA DE COORDINACIÓN - VELARDE DEL CARPIO ALVA PAOLA CAROLINA

Asunto: SOLICITAN AUDIENCIA VIRTUAL PARA TRATAR AGENDA SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DEL SECTOR TRANSPORES. MOTIVO: PARO NACIONAL DE TRANSPORTISTAS

Estado: EMITIDO

Abri r Documento

Documentos anexos

Destinatario

Dependencia: SECRETARÍA DE COORDINACIÓN - MANDARÉ DURÁN ERICA DEL CARMEN

Receptor:

Estado: NO LEIDO

Fecha Rec.:

Fecha Ate.:

Trámite: ACCION NECESARI

Prioridad: URGENTE

Indicaciones:

Cerrar

*Cabe precisar que, la información solicitada por el ciudadano no corresponde a esta oficina; no obstante, de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Documental por la Coordinación de Trámite Documentario, se puede apreciar que no se ha generado informe y/o memorando alguno, solo los proveídos de derivación mencionados líneas arriba.
(...)” [sic]*

- MEMORANDO N° D000446-2023-PCM-SC de fecha 12 de setiembre de 2023, a través del cual la Secretaría de Coordinación comunicó a la Jefa (e) de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional de la entidad que:

“Al respecto, debo indicar que, en relación al punto 1) de la solicitud de acceso a la información recibido en el Expediente: 2023-0059724, esta Secretaría de Coordinación cumplió con trasladar el documento de la referencia b), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emitiéndose el OFICIO N° D0005414-2023-PCM-SC para conocimiento y fines.” [sic]

- MEMORANDO N° D001662-2023-PCM-OGTI de fecha 13 de setiembre de 2023, mediante el cual el Director de la Oficina General de Tecnologías de la Información informó a la Jefa (e) de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional de la entidad lo siguiente:

“Al respecto, mediante el documento de la referencia c)⁵, el ing. Luis García Tuesta, Oficial de Seguridad de la Información de la Oficina General de Tecnologías de la Información, recomienda no atender la información solicitada por considerarse confidencial, de conformidad con el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido que la entrega de dicha información podría significar la materialización de ciberataques (spam, malware, suplantación de identidad, phishing, ingeniería social, entre otros) generando el riesgo de accesos no autorizados y/o robo de información de la Presidencia del Consejo de Ministros” [sic]

- INFORME N° D000056-2023-PCM-OGTI-LGT de fecha 11 de setiembre de 2023, mediante el cual Oficial de Seguridad de la Información de la Oficina General de Tecnologías de la Información comunicó al Director de la Oficina General de Tecnologías de la Información de la entidad que:

“(…)”

1.1 Mediante el Memorando N° D001080-2023-PCM-OPII, la Oficina de Prensa e Imagen Institucional (OPII) solicita atender la solicitud de acceso a la información realizada por el ciudadano Rolando Concha Lopez, en relación a: “Archivo Excel que contenga correo: de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM”.

“(…)”

2.1 De acuerdo al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada por el ciudadano Rolando Concha es información confidencial.

2.2 La Presidencia del Consejo de Ministros viene implementando el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), el cual es de obligatorio cumplimiento según lo dispuesto por la Resolución Ministerial N°004-2026-PCM, el Decreto de Urgencia N° 007-2020 y la Resolución de Secretaría de Gobierno y Transformación Digital N°003-2023-PCM/SGTD, en ese sentido,

⁵ Referido al “INFORME N° D000056-2023-PCM-OGTI-LGT”

tal como lo reporta el Centro Nacional de Seguridad Digital a través de sus Alertas Integradas de Seguridad Digital, uno de los principales vectores de ataque y recomendaciones de seguridad a implementar recaen sobre el correo electrónico, por lo que en el marco de las competencias funcionales de esta Oficina General, la cual implica la formulación, dirección y supervisión de la seguridad de la información, se hace imperante mitigar el riesgo de exposición del listado de correos electrónicos de todo el personal, toda vez, que ello podría significar la materialización de ciberataques (spam, malware, suplantación de identidad, phishing, ingeniería social, entre otros) lo que podría conllevar a accesos no autorizados y/o robo de información de la entidad.” [sic]

Mediante la Resolución N° 003337-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de setiembre de 2023⁶, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, a través del OFICIO N° D001338-2023-PCM-OPII, ingresado a esta instancia con fecha 2 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, además, informó que:

“(…) en atención a la Resolución N° 003337-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Concha Lopez; al respecto, con Memorando N° D000474-2023-PCM-SC, Memorando N° D001867-2023-PCM-OGA que contiene el Memorando N° D004994-2023-PCM-OA e Informe N° D000646-2023-PCM-ORH; asimismo, el Memorando N° D001802-2023-PCM-OGTI que contiene el Informe N° D000064-2023-PCM-OGTI-LGT, la Secretaría de Coordinación, la Oficina General de Administración y la Oficina General de Tecnologías de la Información, remiten los respectivos descargos.”

En esa línea, se aprecian los siguientes documentos referidos por la entidad en el OFICIO N° D001338-2023-PCM-OPII:

- MEMORANDO N° D000474-2023-PCM-SC de fecha 28 de setiembre de 2023, mediante el cual la Secretaría de Coordinación de la entidad indicó:

“(…) Al respecto, es preciso mencionar que el Oficio 244-2023-PRE de la Asociación Peruana de Empresas Turísticas -APETUR recibido con el Expediente N° 2023-59724 fue trasladado a la Secretaría de Coordinación mediante el Proveído N° D001835-2023-PCM-DPCM, cuya copia se adjunta.

En tal sentido, considerando la materia y argumentos expuestos por APETUR, mediante Oficio N° D005414-2023-PCM-SC, se remitió el Oficio 244-2023-PRE al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias, y acorde a las funciones de la Secretaría de Coordinación establecidas en los artículos 501, 53 y 54 de la Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

⁶ Notificada a la entidad el 25 de setiembre de 2023.

Sobre el particular, cabe indicar que, la agenda de audiencias de la Alta Dirección de la Presidencia del Consejo de Ministros no se encuentra entre las funciones de la Secretaría de Coordinación.” [sic]

- MEMORANDO N° D001867-2023-PCM-OGA de fecha 28 de setiembre de 2023, mediante el cual el Director de la Oficina General de Administración, adjuntó el MEMORANDO N° D004994-2023-PCM-OA y el INFORME N° D000646-2023-PCM-ORH, los cuales señalan lo siguiente:

- Mediante el MEMORANDO N° D004994-2023-PCM-OA de fecha 27 de setiembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, señaló que *“este despacho remitió el Memorando N° D004661-2023-PCM-OA el mismo que contiene el Informe N° D000138-2023-PCM-OA-TD, del Coordinador de Trámite Documentario, dando atención a lo solicitado”*.
- A través del INFORME N° D000646-2023-PCM-ORH de fecha 27 de setiembre de 2023, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, indicó haber atendido el **ítem 3** del requerimiento mediante el INFORME N° D000594-2023-PCM-ORH, asimismo, precisó lo siguiente:

“(…)

2.5 (...) este despacho no cuenta con un archivo Excel que contenga: nombre, cargo, correo y celular institucional, modalidad de contratación laboral, sueldo mensual, numero de CAS u OS, etc, funciones según ROF y MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM; por lo que crear una base de datos con la información solicitada sería producir información que no se tiene, no obstante, se brindó la información referente a: nombre, cargo, modalidad de contratación laboral y sueldo mensual.

2.6 Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló que mediante la Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, de fecha 17 de julio del 2023, se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones el cual es información pública y se puede visualizar a través el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/2024304-156-2021-pcm>

2.7 Por otro lado, se ha procedido a revisar nuevamente el pedido de información, por lo que resulta importante señalar que respecto al extremo de: “(...) MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM”; dicho instrumento de gestión es de acceso público, al cual se puede acceder mediante el siguiente enlace: https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=145&id_tema=5&ver= .

*2.8 Aunado a ello, se remite la relación de funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del siguiente enlace: [APELACION AIP 2023-0060119](#), precisándose que el funcionario público de libre designación y remoción es aquel cuyo acceso se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, **basado en la confianza** para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa; por lo que no es posible remitir “el número de CAS” que solicita el apelante.” [sic]*

Cabe precisar que el enlace: [APELACION AIP 2023-0060119](#), al cual hace alusión la entidad dirige a información respecto de doce (12) funcionarios indicando el “Cargo / Puesto/Servicio”, “Apellidos y Nombres del

servidor/funcionario/consultor”, “Régimen laboral o contractual” y “Remuneración (Monto mensual S/.),” conforme a la siguiente imagen:

Cargo / Puesto/Servicio	Apellidos y Nombres del servidor/funcionario/consultor	Régimen laboral o contractual	Remuneración (Monto mensual S/.)
-------------------------	--	-------------------------------	----------------------------------

- MEMORANDO N° D001802-2023-PCM-OGTI de fecha 29 de setiembre de 2023, a través del cual el Director de la Oficina General de Tecnologías de la Información, señaló que:

“(…) mediante el documento de la referencia c), el Ing. Luis García Tuesta, Oficial de Seguridad de la Información de la Oficina General de Tecnologías de la Información, sustenta de manera más detallada el contenido del INFORME N° D000056-2023-PCM-OGTI-LGT. Asimismo, se remite adjunto la relación de números de teléfonos institucionales asignados a los funcionarios y servidores de la PCM y se reitera la no atención de la información, relacionada a los correos electrónicos, debido que la entrega de dicha información podría significar la materialización de ciberataques (spam, malware, suplantación de identidad, phishing, ingeniería social, entre otros) generando el riesgo de accesos no autorizados y/o robo de información de la Presidencia del Consejo de Ministros.”

- En esa línea, el documento de la referencia c) señalado en el MEMORANDO N° D001802-2023-PCM-OGTI, esta referido al INFORME N° D000064-2023-PCM-OGTI-LGT de fecha 29 de setiembre de 2023, mediante el cual el Oficial de Seguridad de la Información de la Oficina General de Tecnologías de la Información, reiteró los argumentos del Informe N° D000056-2023-PCM-OGTI-LGT, y además, adicionó lo siguiente:

“(…)

El Centro Nacional de Seguridad Digital, gestiona, dirige, articula y supervisa la operación, promoción, colaboración y cooperación de la Seguridad Digital a nivel nacional como componente integrante en la seguridad nacional, a fin de fortalecer la confianza digital, asimismo, es el único contacto nacional en las comunicaciones y coordinaciones con otros organismos, centros o equipos nacionales e internacionales de similar naturaleza y es responsable de identificar, proteger, detectar, responder, recuperar y recopilar información sobre incidentes de seguridad digital en el ámbito nacional para gestionarlos y constituye el mecanismo de intercambio de información y articulación de acciones con los responsables de los ámbitos del Marco de Seguridad Digital del Estado Peruano a nivel de los tres niveles del Estado.

De acuerdo a ello, como sustento tomamos la información de su Comunicado N°009-2023-PCM/SGTD/CNSD siguiente:

“Lo más común es que las infecciones se produzcan por alguna de las siguientes vías:

- *Recepción de un correo electrónico con adjuntos maliciosos.*

Al igual que todos los ataques cibernéticos, no solo provocan pérdidas masivas de datos y financieras, sino que pueden producir:

- *Daños a la marca y a la reputación.*
- *Erosión de la fidelidad de los clientes*
- *Robo de propiedad intelectual*
- *Pérdida de negocios*

- Sanciones regulatorias
 - Menor seguridad para su empresa, o gobiernos y estados
 - Aumento de la probabilidad de futuros ataques”.
- (...)” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2- de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es,

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

de modo enunciativo, *garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos*". (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad “1) **TODOS los informes, memos, y documentos generados para atender el Expediente: 20230059724.** 2) **Nombre, cargo, correo y celular institucional de todos los funcionarios de PCM, en despacho del premier, la secretaria de gestion publica de PCM, la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, etc. que han evaluado el Expediente: 20230059724.** 3) **Archivo Excel que contenga: nombre, cargo, correo y celular institucional, modalidad de contratación laboral, sueldo mensual, numero de CAS u OS, etc, funciones segun ROF y MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM.”**

Por su parte, en lo relacionado al **ítem 1**, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la entidad, señaló que:

“(…)

Al respecto, mediante Informe N° D000138-2023-PCM-OA-TD, el Coordinador de Trámite Documentario informa que de la revision en el Sistema de Gestion Documental se halló lo siguiente:

- **El expediente N° 2023-00059724**, contiene el Oficio 244-2023-PRE de fecha 29 de junio de 2023, suscrito por el representante legal de APETUR, don Rolando Concha López.
- **PROVEIDO N° D001835-2023-PCM-DPCM**, mediante el cual el Despacho Ministerial deriva para su atención a la Secretaría de Coordinación.
- **PROVEIDO N° D011556-2023-PCM-SC**, mediante el cual la Secretaría de Coordinación lo deriva a un Especialista de su área para su atención.

Se acompaña captura de pantalla que contiene el **SEGUIMIENTO** del Registro N° 2023-0059724, que corresponde al pedido de don Rolando Concha López, de lo que se advierte que aún sigue en proceso.

(…)

Cabe precisar que, la información solicitada por el ciudadano no corresponde a esta oficina; no obstante, de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Documental por la Coordinación de Trámite Documentario, se puede apreciar que no se ha generado informe y/o memorando alguno, solo los proveídos de derivación mencionados líneas arriba.

(…)” [sic]

En tanto, mediante el MEMORANDO N° D000446-2023-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la entidad indicó que *en relación al punto 1) de la solicitud de acceso a la información recibido en el Expediente: 2023-0059724, esta Secretaría de Coordinación cumplió con trasladar el documento de la referencia b), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emitiéndose el OFICIO N° D0005414-2023-PCM-SC para conocimiento y fines.*” [sic]

Asimismo, en lo referido al **ítem 2**, obra en autos el INFORME N° D000594-2023-PCM-ORH remitido al recurrente en respuesta a su solicitud, a través del cual la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad se limitó a señalar que el Expediente 2023-0059724 no ha sido atendido por dicha Oficina y para acreditar ello, adjuntó una captura de pantalla de la búsqueda en la “**CONSULTA DE DOCUMENTOS RECIBIDOS**” del referido Expediente 2023-0059724. Es decir, la entidad ha omitido señalar mediante que documento, emitido por la unidad orgánica competente, se ha brindado atención a dicho extremo de la solicitud del recurrente, vinculado a los funcionarios que han evaluado el Expediente: 20230059724.

De otro lado en lo referido al **ítem 3**, mediante el citado INFORME N° D000594-2023-PCM-ORH, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, remitió al recurrente el enlace [AIP 2023-0060119](#), indicando que en el mismo se encuentra la información solicitada en dicho ítem, al cual esta instancia tuvo acceso y se pudo verificar que el mismo dirige a una relación de setecientos dos (702) personas entre funcionarios, servidores públicos y consultores con los siguientes datos: “Cargo / Puesto/Servicio”, “Apellidos y Nombres del servidor/funcionario/consultor”, “Régimen laboral o contractual” y “Remuneración (Monto mensual S/.),” conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Nº	Cargo / Puesto/Servicio	Apellidos y Nombres del servidor/funcionario/consultor	Régimen laboral o contractual	Remuneración (Monto mensual S/.)
----	-------------------------	--	-------------------------------	----------------------------------

Asimismo, señaló lo siguiente:

“(…)

2.6 Respecto a las funciones de acuerdo al ROF y MOF , mediante Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, de fecha 17 de julio del 2023 se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, el cual es información pública y se puede visualizar a través el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/2024304-156-2021-pcm>

“(…)

2.9 Asimismo, a través del Portal de Transparencia Estándar de la Presidencia del Consejo de Ministros, al cual se puede acceder a través del siguiente link: https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=145&id_tema=32&ver= seleccionando el rubro “**Personal**”, se puede acceder a la relación del personal que labora en la Presidencia del Consejo de Ministros.

“(…)” [sic]

Finalmente, respecto del pedido de los correos electrónicos requeridos en los **ítems 2 y 3**, a través del MEMORANDO N° D001662-2023-PCM-OGTI, el Director de la Oficina General de Tecnologías de la Información de la entidad, precisó que:

“Al respecto, mediante el documento de la referencia c) [INFORME N° D000056-2023-PCM-OGTI-LGT⁸], el ing. Luis García Tuesta, Oficial de

⁸ Cabe precisar que mediante el INFORME N° D000056-2023-PCM-OGTI-LGT, el Oficial de Seguridad de la Información de la Oficina General de Tecnologías de la Información de la entidad precisó lo siguiente:

“(…)”

1.1 Mediante el Memorando N° D001080-2023-PCM-OPII, la Oficina de Prensa e Imagen Institucional (OPII) solicita atender la solicitud de acceso a la información realizada por el ciudadano Rolando Concha Lopez, en relación a: “Archivo Excel que contenga correo: de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM”.

“(…)”

2.1 De acuerdo al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada por el ciudadano Rolando Concha es información confidencial.

2.2 La Presidencia del Consejo de Ministros viene implementando el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), el cual es de obligatorio cumplimiento según lo dispuesto por la Resolución Ministerial N°004-2026-PCM, el Decreto de Urgencia N° 007-2020 y la Resolución de Secretaría de Gobierno y Transformación Digital N°003-2023-PCM/SGTD, en ese sentido, tal como lo reporta el Centro Nacional de Seguridad Digital a través de sus Alertas Integradas de Seguridad Digital, uno de los principales vectores de ataque y recomendaciones de seguridad a implementar recaen sobre el correo electrónico, por lo que en el marco de las competencias funcionales de esta Oficina General, la cual implica la formulación, dirección y supervisión de la

Seguridad de la Información de la Oficina General de Tecnologías de la Información, recomienda no atender la información solicitada por considerarse confidencial, de conformidad con el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido que la entrega de dicha información podría significar la materialización de ciberataques (spam, malware, suplantación de identidad, phishing, ingeniería social, entre otros) generando el riesgo de accesos no autorizados y/o robo de información de la Presidencia del Consejo de Ministros” [sic]

Frente a ello, el recurrente impugnó dichas respuestas señalando que la entidad no le proporcionó la información solicitada en forma completa y en la forma requerida al señalar respecto del **ítem 1**, que *“El despacho presidencial decidió no atender nuestro pedido de audiencia, y en su lugar decidieron correr traslado de nuestra solicitud al MTC. Solicitamos el memo, informe, u otro documento donde se constate quien fue la persona del despacho presidencial que ordeno que el premier no nos reciba en audiencia, sabiendo que con el Expediente: 2023-0059724 buscamos una audiencia con el Premier, la cual no nos fue concedida. Por ello queremos saber el nombre de funcionario del despacho del Premier que decidió que este no nos brinde la audiencia solicitada, lo cual debe constar en algún memo, informe, etc”*. En tanto, en lo referido al **ítem 2**, indicó que *“El despacho presidencial decidió no atender nuestro pedido de audiencia, y en su lugar decidieron correr traslado de nuestra solicitud al MTC. Solicitamos **Nombre, cargo, correo y celular institucional** de todos los funcionarios de PCM del despacho presidencial, de la secretaria de coordinación etc. que atendieron dicho expediente 2023-0059724 mediante el cual buscamos una audiencia con el Premier, la cual no nos fue concedida”*. De otro lado, respecto del **ítem 3**, precisó que la entidad no le *“entregó archivo Excel sino archivo PDF, razón por la cual no se entregó la formación pública en la forma pedida. Archivo Excel”*. Asimismo, respecto de lo informado a través del INFORME N° D000056-2023-PCM-OGTI-LGT, señaló que requiere dicha información para comunicarse con los *“empleados públicos, que no vienen trabajando diligentemente para cumplir las funciones por las que les pagamos el sueldo con nuestros impuestos”*. Finalmente precisó que la entidad no le entregó el correo y celular institucional, el número de CAS u OS, las funciones según ROF y MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM.

En este contexto, a través de descargos, respecto del **ítem 1**, la Secretaría de Coordinación de la entidad, mediante el MEMORANDO N° D000474-2023-PCM-SC, señaló que:

“(…)

Al respecto, es preciso mencionar que el Oficio 244-2023-PRE de la Asociación Peruana de Empresas Turísticas -APETUR recibido con el Expediente N° 2023-59724 fue trasladado a la Secretaría de Coordinación mediante el Provéído N° D001835-2023-PCM-DPCM, cuya copia se adjunta.

En tal sentido, considerando la materia y argumentos expuestos por APETUR, mediante Oficio N° D005414-2023-PCM-SC, se remitió el Oficio 244-2023-PRE al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (…)” [sic]

seguridad de la información, se hace imperante mitigar el riesgo de exposición del listado de correos electrónicos de todo el personal, toda vez, que ello podría significar la materialización de ciberataques (spam, malware, suplantación de identidad, phishing, ingeniería social, entre otros) lo que podría conllevar a accesos no autorizados y/o robo de información de la entidad.” [sic]

En tanto, en lo referido al **ítem 3**, indicó que mediante el INFORME N° D000646-2023-PCM-ORH de fecha 27 de setiembre de 2023, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, indicó haber atendido dicho extremo a través del INFORME N° D000594-2023-PCM-ORH, además de ello, precisó lo siguiente:

“(…)

2.9 *(…) este despacho no cuenta con un archivo Excel que contenga: nombre, cargo, correo y celular institucional, modalidad de contratación laboral, sueldo mensual, número de CAS u OS, etc, funciones según ROF y MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM; por lo que crear una base de datos con la información solicitada sería producir información que no se tiene, no obstante, se brindó la información referente a: nombre, cargo, modalidad de contratación laboral y sueldo mensual.*

2.10 *Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló que mediante la Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, de fecha 17 de julio del 2023, se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones el cual es información pública y se puede visualizar a través el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/2024304-156-2021-pcm>*

2.11 *Por otro lado, se ha procedido a revisar nuevamente el pedido de información, por lo que resulta importante señalar que respecto al extremo de: “(…) MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM”; dicho instrumento de gestión es de acceso público, al cual se puede acceder mediante el siguiente enlace: https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=145&id_tema=5&ver= .*

*Aunado a ello, se remite la relación de funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del siguiente enlace: [APELACION AIP 2023-0060119](#), precisándose que el funcionario público de libre designación y remoción es aquel cuyo acceso se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, **basado en la confianza** para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa; por lo que no es posible remitir “el número de CAS” que solicita el apelante.” [sic]*

En esa línea, cabe precisar que el enlace [APELACION AIP 2023-0060119](#), dirige a una relación referida a doce (12) funcionarios indicando el “Cargo / Puesto/Servicio”, “Apellidos y Nombres del servidor/funcionario/consultor”, “Régimen laboral o contractual” y “Remuneración (Monto mensual S/.),” conforme a la siguiente imagen:

Cargo / Puesto/Servicio	Apellidos y Nombres del servidor/funcionario/consultor	Régimen laboral o contractual	Remuneración (Monto mensual S/.)
-------------------------	--	-------------------------------	----------------------------------

Asimismo, respecto del extremo referido a los correos electrónicos requeridos, el Director de la Oficina General de Tecnologías de la Información, mediante el MEMORANDO N° D001802-2023-PCM-OGTI, reiteró los argumentos vertidos en el INFORME N° D000056-2023-PCM-OGTI-LGT, y además añadió que:

“(...)

El Centro Nacional de Seguridad Digital, gestiona, dirige, articula y supervisa la operación, promoción, colaboración y cooperación de la Seguridad Digital a nivel nacional como componente integrante en la seguridad nacional, a fin de fortalecer la confianza digital, asimismo, es el único contacto nacional en las comunicaciones y coordinaciones con otros organismos, centros o equipos nacionales e internacionales de similar naturaleza y es responsable de identificar, proteger, detectar, responder, recuperar y recopilar información sobre incidentes de seguridad digital en el ámbito nacional para gestionarlos y constituye el mecanismo de intercambio de información y articulación de acciones con los responsables de los ámbitos del Marco de Seguridad Digital del Estado Peruano a nivel de los tres niveles del Estado.

De acuerdo a ello, como sustento tomamos la información de su Comunicado N°009-2023-PCM/SGTD/CNSD siguiente:

“Lo más común es que las infecciones se produzcan por alguna de las siguientes vías:

- Recepción de un correo electrónico con adjuntos maliciosos.*

Al igual que todos los ataques cibernéticos, no solo provocan pérdidas masivas de datos y financieras, sino que pueden producir:

- Daños a la marca y a la reputación.*
- Erosión de la fidelidad de los clientes*
- Robo de propiedad intelectual*
- Pérdida de negocios*
- Sanciones regulatorias*
- Menor seguridad para su empresa, o gobiernos y estados*
- Aumento de la probabilidad de futuros ataques”.*

(...)” [sic]

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

a) En lo referido a la atención de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante

información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad emitió una respuesta ambigua e incongruente respecto de lo requerido, debido a los siguientes motivos:

- En lo referido a los **ítems 1**, se aprecia que el recurrente expresamente ha requerido *“1) TODOS los informes, memos, y documentos generados para atender el Expediente: 20230059724”*, en tanto, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la entidad, señaló que el Coordinador de Trámite Documentario mediante el Informe N° D000138-2023-PCM-OA-TD, informó que de la revisión del Sistema de Gestión Documental solo se halló **1. “El expediente N° 2023-00059724, contiene el Oficio 244-2023-PRE de fecha 29 de junio de 2023, suscrito por el representante legal de APETUR, don Rolando Concha López.”**, **2. “PROVEIDO N° D001835-2023-PCM-DPCM,**

mediante el cual el Despacho Ministerial deriva para su atención a la Secretaría de Coordinación.”; y, **3. “PROVEIDO N° D011556-2023-PCM-SC, mediante el cual la Secretaría de Coordinación lo deriva a un Especialista de su área para su atención.”** Asimismo, precisó que de la búsqueda efectuada se observa que no se ha generado informe y/o memorando alguno, solo los proveídos de derivación ya mencionados. Por su parte, la Secretaria de Coordinación de la entidad, señaló que mediante el OFICIO N° D0005414-2023-PCM-SC, se trasladó el Expediente: 2023-0059724 al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Dicho esto, esta instancia advierte que la entidad, a través del Coordinador de Trámite Documentario, únicamente ha señalado que en el Sistema de Gestión Documental⁹, solo se ha hallado los PROVEIDOS Nros. D001835-2023-PCM-DPCM y D011556-2023-PCM-SC, precisando además que, en el SGD no se observa que haya generado informe y/o memorando alguno, no obstante, la Secretaria de Coordinación, señaló que mediante el OFICIO N° D0005414-2023-PCM-SC, trasladó el Expediente: 2023-0059724 al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; es decir, si bien en el SGD, no se aprecia la existencia de otros documentos, además de los proveídos antes señalados, se advierte la existencia del OFICIO N° D0005414-2023-PCM-SC, el cual no pudo ser detectado en el SGD, por lo tanto, a criterio de esta instancia, la entidad omitió informar al recurrente y a esta instancia cuál fue el procedimiento previo que efectuó, a fin de descartar si efectivamente no tiene bajo su posesión la otra información relacionada al requerimiento, ni demostró haber agotado la búsqueda de los mismos mediante las consultas correspondientes a otras áreas pertinentes a fin de determinar si ha generado dicha información o si se encuentra en su posesión o bajo su control, conforme lo establecido en el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹⁰, que indica lo siguiente: “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

- En lo relacionado al **ítem 2**, el administrado requirió “Nombre, cargo, correo y celular institucional de todos los funcionarios de PCM, en despacho del premier, la secretaria de gestion publica de PCM, la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, etc. que han evaluado el Expediente: 20230059724”; sin embargo, tanto en su respuesta como en sus descargos, la entidad ha omitido señalar mediante que documento, emitido por la unidad orgánica competente, se ha brindado atención a dicho extremo de la solicitud del recurrente, vinculado a los funcionarios que han evaluado el Expediente: 20230059724.
- En lo referido al **ítem 3**, el recurrente solicitó el “Archivo Excel que contenga: nombre, cargo, correo y celular institucional, modalidad de contratación laboral, sueldo mensual, numero de CAS u OS, etc, funciones segun ROF y

⁹ En adelante, SGD.

¹⁰ En el siguiente enlace:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411>

MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM”, frente a ello, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, mediante el INFORME N° D000594-2023-PCM-ORH, proporcionó el enlace [AIP 2023-0060119](#), el cual dirige a una relación en formato PDF de setecientos dos (702) personas entre funcionarios, servidores públicos y consultores con los siguientes datos: “Cargo / Puesto/Servicio”, “Apellidos y Nombres del servidor/funcionario/consultor”, “Régimen laboral o contractual” y “Remuneración (Monto mensual S/.)”, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Nº	Cargo / Puesto/Servicio	Apellidos y Nombres del servidor/funcionario/consultor	Régimen laboral o contractual	Remuneración (Monto mensual S/.)
----	-------------------------	--	-------------------------------	-----------------------------------

Asimismo, respecto de las funciones de acuerdo al ROF y MOF de la entidad, indicó que ello se puede visualizar a través del enlace virtual [“https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/2024304-156-2021-pcm”](https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/2024304-156-2021-pcm). Además, brindó el link [“https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=145&id_tema=32&ver=”](https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=145&id_tema=32&ver=), en el cual, al seleccionar al rubro “**Personal**”, podrá acceder a la relación del personal que labora en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ahora bien, a través de sus descargos la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, señaló que *“este despacho no cuenta con un archivo Excel que contenga: nombre, cargo, correo y celular institucional, modalidad de contratación laboral, sueldo mensual, numero de CAS u OS, etc, funciones según ROF y MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM; por lo que crear una base de datos con la información solicitada sería producir información que no se tiene, no obstante, se brindó la información referente a: nombre, cargo, modalidad de contratación laboral y sueldo mensual”*. Asimismo, respecto del MOF de los funcionarios que laboran en la entidad, indicó que se puede acceder a dicha información mediante el enlace virtual [“https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=145&id_tema=5&ver=”](https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=145&id_tema=5&ver=). Además, se aprecia que proporcionó el enlace [“APELACION AIP 2023-0060119”](#), al cual este Colegiado tuvo acceso y pudo corroborar que el mismo dirige a información respecto de doce (12) funcionarios indicando el “Cargo / Puesto/Servicio”, “Apellidos y Nombres del servidor/funcionario/consultor”, “Régimen laboral o contractual” y “Remuneración (Monto mensual S/.)”, conforme a la siguiente imagen:

Cargo / Puesto/Servicio	Apellidos y Nombres del servidor/funcionario/consultor	Régimen laboral o contractual	Remuneración (Monto mensual S/.)
-------------------------	--	-------------------------------	-----------------------------------

Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la

Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*. Asimismo, indica dicha norma que *“no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”*.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo determinados criterios de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Sobre el particular, conforme se advirtió, se aprecia que en lo relacionado al **ítem 3**, el recurrente requirió diversa información agrupada conforme a determinados criterios, como es un archivo Excel que contenga: **1.** Nombre; **2.** Cargo; **3.** Correo; **4.** Celular institucional; **5.** Modalidad de contratación laboral; **6.** Sueldo mensual; **7.** Numero de CAS u OS; y, **8.** Funciones según el ROF y MOF **de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la entidad**.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

“(…)

5. Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.
6. Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.º 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.
7. A juicio de este Tribunal, en el presente caso, el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.
8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable”. (Subrayado y resaltado agregado)

En tal sentido, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En atención a lo expuesto, en el caso de autos se verifica que Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, ha señalado que dicho “despacho no cuenta con un archivo Excel que contenga: nombre, cargo, correo y celular institucional, modalidad de contratación laboral, sueldo mensual, número de CAS u OS, etc, funciones según ROF y MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM; por lo que crear una base de datos con la información solicitada sería producir información que no se tiene” (subrayado agregado); sin embargo, no ha cumplido con precisar si no cuenta o no se encuentra obligada a poseer una base de datos electrónica a partir de la cual pueda procesar y entregar la información solicitada, en este extremo, y, si la atención de la solicitud va a suponer recolectar o generar datos que no se encuentran en dicha base de datos electrónica, pese a que tenía la carga de acreditar dichas condiciones,

como una exigencia que se desprende del derecho del recurrente a contar con una motivación adecuada respecto de la denegatoria de su solicitud.

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida en los ítems objeto del presente análisis; o, en su defecto, en lo referido al **ítem 3**, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada.

b) Sobre el requerimiento referido a los correos electrónicos de los funcionarios señalados en los ítems 2 y 3 de la solicitud.

Al respecto, se aprecia que el recurrente requirió “2. Nombre, cargo, **correo** y celular institucional de todos los funcionarios de PCM, en despacho del premier, la secretaria de gestion publica de PCM, la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, etc. que han evaluado el Expediente: 20230059724”; y, “3) Archivo Excel que contenga: nombre, cargo, **correo** y celular institucional, modalidad de contratación laboral, sueldo mensual, numero de CAS u OS, etc, funciones segun ROF y MOF de todos y cada uno de los funcionarios que trabajan en la PCM” (subrayado y resaltado agregado). En tanto, el Director de la Oficina General de Tecnologías de la Información de la entidad, manifestó que mediante el INFORME N° D000056-2023-PCM-OGTI-LGT “(...) el ing. Luis García Tuesta, Oficial de Seguridad de la Información de la Oficina General de Tecnologías de la Información, recomienda no atender la información solicitada por considerarse confidencial, de conformidad con el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido que la entrega de dicha información podría significar la materialización de ciberataques (spam, malware, suplantación de identidad, phishing, ingeniería social, entre otros) generando el riesgo de accesos no autorizados y/o robo de información de la Presidencia del Consejo de Ministros”. Asimismo, a través de sus descargos señaló que:

“(...)

El Centro Nacional de Seguridad Digital, gestiona, dirige, articula y supervisa la operación, promoción, colaboración y cooperación de la Seguridad Digital a nivel nacional como componente integrante en la seguridad nacional, a fin de fortalecer la confianza digital, asimismo, es el único contacto nacional en las comunicaciones y coordinaciones con otros organismos, centros o equipos nacionales e internacionales de similar naturaleza y es responsable de identificar, proteger, detectar, responder, recuperar y recopilar información sobre incidentes de seguridad digital en el ámbito nacional para gestionarlos y constituye el mecanismo de intercambio de información y articulación de acciones con los responsables de los ámbitos del Marco de Seguridad Digital del Estado Peruano a nivel de los tres niveles del Estado.

De acuerdo a ello, como sustento tomamos la información de su Comunicado N°009-2023-PCM/SGTD/CNSD siguiente:

“Lo más común es que las infecciones se produzcan por alguna de las siguientes vías:

- Recepción de un correo electrónico con adjuntos maliciosos.*

Al igual que todos los ataques cibernéticos, no solo provocan pérdidas masivas de datos y financieras, sino que pueden producir:

- Daños a la marca y a la reputación.*

- *Erosión de la fidelidad de los clientes*
 - *Robo de propiedad intelectual*
 - *Pérdida de negocios*
 - *Sanciones regulatorias*
 - *Menor seguridad para su empresa, o gobiernos y estados*
 - *Aumento de la probabilidad de futuros ataques”.*
- (...)” [sic]

Siendo así, se aprecia de autos que la entidad no ha negado la posesión de la información requerida, sino que ha denegado su acceso alegando que dicha información tiene carácter confidencial; sin embargo, no ha precisado al recurrente la causal que le aplica al caso de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, considerando que el artículo 17 de la referida Ley contempla seis (6) supuestos de confidencialidad de la información en poder del estado.

Al respecto, cabe reiterar que, conforme a las normas y a los pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición, por lo que la sola mención de la excepción no es un argumento válido para denegar la información requerida, de conformidad con el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Con relación a ello, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que corresponde a toda entidad fundamentar debidamente la aplicación de las excepciones contempladas en los artículos 15 al 17 de dicho cuerpo normativo; y, el literal f) del artículo 5¹¹ del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹², prevé que toda denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

De otro lado, sobre la afirmación de la entidad respecto a que tomó como sustento de su denegatoria el “Comunicado N°009-2023-PCM/SGTD/CNSD” emitido por el Centro Nacional de Seguridad Digital, es importante indicar que la referencia a dicho comunicado no es un argumento válido para denegar la información requerida, ello de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia, que señala expresamente que: **“(...) No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”**; por lo tanto, al ser el aludido reglamento una norma de menor jerarquía a la Ley de Transparencia, lo expuesto por la entidad no resulta amparable.

Ahora bien, la Dirección de la Oficina General de Tecnologías de la Información, ha señalado que la entrega de los correos electrónicos requeridos “*podría significar la materialización de ciberataques (spam, malware, suplantación de identidad, phishing, ingeniería social, entre otros) generando el riesgo de accesos no autorizados y/o robo de información de la Presidencia del Consejo de Ministros*”; sin embargo, dicho argumento no resulta atendible en la medida

¹¹ “Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

(...)

f. En caso la solicitud de información deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la Ley, deberá comunicar este rechazo por escrito al solicitante, señalando obligatoriamente las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa total o parcial de entregar la información.”

¹² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que es la propia entidad la que debe adoptar las medidas de protección respecto de sus propias cuentas de correos institucionales, a través de las unidades orgánicas correspondientes.

En esa línea, teniendo en cuenta que la entidad no ha cumplido con justificar la denegatoria al acceso a la información solicitada con base en un supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia o en otra norma de rango legal, la misma no ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, pese a que tenía la carga de acreditar la existencia de un supuesto de protección legal respecto de la documentación requerida.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información solicitada, es pertinente precisar que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11-2021-JUS/DGTAIPD que aprueba el Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, dispone en el numeral 1.3 del Anexo I lo siguiente: "Registrar a los funcionarios de la entidad (titulares de los órganos de dirección, de asesoría, de control, de defensa, de administración interna; resolutivos, consultivos y académicos; y, de los órganos desconcentrados); consignando su cargo, teléfono, anexos y correo electrónico institucional en la Plataforma GOB.PE." (Subrayado agregado).

En esa línea, esta instancia accedió al Portal de Transparencia estándar de la entidad y pudo corroborar que la propia entidad ha publicado -entre otros- los correos electrónicos de diversos funcionarios públicos según se aprecian en las siguientes imágenes:



Fecha de inicio: 21 dic 2022

✉ lotarola@pcm.gob.pe

☎ [219-7000](tel:219-7000) / Anexo 1102

↓ [Declaración jurada de intereses](#)

↓ [Norma de nombramiento](#)

↓ [Descargar Hoja de Vida](#)



Fecha de inicio: 17 ene 2023

✉ ogomez@pcm.gob.pe

☎ [2197000](tel:2197000) / Anexo 1184

↓ [Declaración jurada de intereses](#)

↓ [Declaración Jurada conforme a Ley N° 31457](#)

↓ [Norma de nombramiento](#)



Fecha de inicio: 06 ene 2023

✉ fköhne@pcm.gob.pe

☎ [2197000](tel:2197000) / Anexo 1110

↓ [Declaración jurada de intereses](#)

↓ [Norma de nombramiento](#)



Fecha de inicio: 02 jun 2023

✉ dmontoya@pcm.gob.pe

☎ [219-7000](tel:219-7000) / Anexo 5233

↓ [Declaración jurada de intereses](#)

↓ [Norma de nombramiento](#)

Siendo ello así, en la medida que la misma entidad ha publicado en su Portal de Transparencia estándar los correos electrónicos de diversos funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo afirmado por dicha entidad carece de validez.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente.

c) Sobre la alegación del recurrente respecto de la no atención de su requerimiento respecto del ítem 1 de la solicitud.

Al respecto, conforme se señaló el administrado en el **ítem 1**, ha requerido de forma expresa “*TODOS los informes, memos, y documentos generados para atender el Expediente: 20230059724*”, en tanto, en su recurso de apelación ha afirmado lo siguiente: “*Solicitamos el memo, informe, u otro documento donde se constate quien fue la persona del despacho presidencial que ordeno que el premier no nos reciba en audiencia, sabiendo que con el Expediente: 2023-0059724 buscamos una audiencia con el Premier, la cual no nos fue concedida. Por ello queremos saber el nombre de funcionario del despacho del Premier que decidió que este no nos brinde la audiencia solicitada, lo cual debe constar en algún memo, informe, etc.*”

Siendo ello así, esta instancia considera que el pedido efectuado por el recurrente en su recurso de apelación, no ha sido requerido en su oportunidad mediante su solicitud primigenia, por lo que dicho requerimiento constituiría la variación total o una nueva solicitud. Por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud; o, en su defecto, en lo referido al ítem 3, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

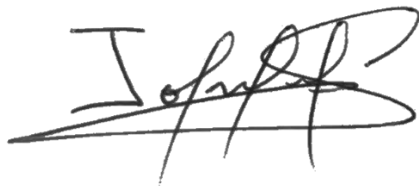
Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, en el extremo por el cual indica en su recurso de apelación que *“Solicitamos el memo, informe, u otro documento donde se constate quien fue la persona del despacho presidencial que ordeno que el premier no nos reciba en audiencia, sabiendo que con el Expediente: 2023-0059724 buscamos una audiencia con el Premier, la cual no nos fue concedida. Por ello queremos saber el nombre de funcionario del despacho del Premier que decidió que este no nos brinde la audiencia solicitada, lo cual debe constar en algún memo, informe, etc”*.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav